



Roj: **SAN 1282/2013** - ECLI: **ES:AN:2013:1282**

Id Cendoj: **28079240012013100057**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/03/2013**

Nº de Recurso: **74/2013**

Nº de Resolución: **58/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1282/2013,**  
**STS 3687/2014**

## SENTENCIA

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil trece.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento nº 74/13 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (letrada D<sup>a</sup> Ángeles Morcillo Garmendía) contra ALTEN SPAIN, ALTEN SERVICIOS, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERIA, S.A.U. (letrado D. Enrique Aparicio Rivas), COMISIONES OBRERAS (letrado D. Armando García López) sobre impugnación de despido colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 19-02-2013 se presentó demanda por FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra ALTEN SPAIN, ALTEN SERVICIOS, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERIA, S.A.U., COMISIONES OBRERAS en impugnación de despido colectivo.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 26-03-2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto . -** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT desde aquí) ratificó su demanda de



despido colectivo, mediante la que pretende declaramos nulo o, en su caso, injustificado el despido colectivo impuesto por la empresa demandada.

Denunció, a estos efectos, que la empresa incumplió los requisitos, exigidos por el art. 51 ET, en relación con los arts. 6 y 7 RD 1483/2012, puesto que ni aportó información sobre causas, ni desglosó centro por centro, ni fijó criterios de selección, ni medidas de acompañamiento, ni cumplimentó el informe preceptivo de la RLT, ni plan de recolocación externa, ni distinguió trabajadores de más de 50 años, a quienes no se abonó el convenio especial de la Seguridad Social.

Denunció, del mismo modo, que no se contó con la sección sindical de CGT, quien está debidamente implantada en la empresa.

Denunció también que los trabajadores afectados fueron discriminados.

Mantuvo finalmente que no concurrían causas económicas ni productivas, puesto que el volumen de negocio de la demandada era positivo, siendo revelador que haya contratado a varios trabajadores con posterioridad al despido.

ALTEN SPAIN, SAU (ALTEN desde aquí) se opuso a la demanda. - Excepcionó en primer término falta de legitimación activa de CGT, quien tiene únicamente una sección sindical en Madrid, aunque ni tiene presencia en los órganos unitarios de la empresa, ni consta su número de afiliados.

Mantuvo, por consiguiente, que el período de consultas se mantuvo con la sección sindical de CCOO, que es el único sindicato implantado en la empresa, así como con los comités de empresa de todos los centros de trabajo afectados.

Negó el incumplimiento de requisitos formales, puesto que se aportó toda la documentación exigida por el art. 51 ET, así como por los arts. 6, 7 y 8 RD 1483/2012, negando, en todo caso, que la selección de afectados fuera discriminatoria, puesto que afectó exclusivamente a los trabajadores, que no tenían adjudicados proyectos facturables.

Mantuvo la concurrencia de situación económica negativa, puesto que la empresa arrastra pérdidas millonarias desde el año 2010, lo que consta a la RLT, quien admitió un ERTE para el centro de Madrid, que es el más numeroso de la empresa, habiéndose reconocido, así mismo, en sentencias de varios Juzgados, que han declarado la procedencia de despidos por causas objetivas en el año 2012. - Defendió, del mismo modo, la concurrencia de causas productivas, que han supuesto una reducción geométrica de la actividad, provocada esencialmente por la reducción del gasto público, particularmente el Ministerio de Justicia, quien venía facturando el 45% de la empresa, lo que ha supuesto una fuerte reducción del número de encomiendas, así como una fuerte reducción de tarifas, lo que ha supuesto una fuerte reducción de los márgenes de explotación, sin que quepa otra solución que la extinción colectiva, ya que las medidas de modificación retributiva, acordadas con la RLT, no son suficientes para modificar la tendencia negativa existente.

Admitió que las retribuciones del Consejo de Administración aumentaron en 2011, pero se compensaron con las deducciones en las retribuciones del personal de alta dirección, tratándose, en todo caso, de cuantías mínimas, cuando la factura de personal de la empresa asciende aproximadamente a 55 MM euros.

Negó finalmente que se esté contratando a personal con retribuciones inferiores y destacó, que el acuerdo, alcanzado con la RLT, le permitía contratar, cuando no se podría cubrir por el personal existente, significando, en todo caso, que los despedidos, cuyos perfiles se acomoden a las nuevas contrataciones, tienen derecho preferente a la recolocación.

CCOO se opuso a la demanda, haciendo suyas las alegaciones de la empresa, destacando, en todo caso, que alcanzó acuerdo, previo refrendo mayoritario de todos los centros de trabajo, que vinculaban a los representantes de los trabajadores, a tenor con lo dispuesto en el art. 80 ET.

**Quinto**. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- CGT solo tiene una sección sindical en el centro de Madrid, no constan las listas de afiliados a la empresa.
- La única sección de ámbito estatal y con presencia unitaria es CCOO.
- El acuerdo autorizando el despido fue ratificado por la mayoría en asamblea.
- Se aportó toda la documentación preceptiva.
- Se solicitó informe a la representación de los trabajadores.
- El 45% del negocio de la empresa responde a encomiendas del sector público.



- Hay controversia en todos estos datos indicados por la empresa de proyectos, facturación, ventas,...

Hechos pacíficos:

- Hubo varios pleitos, uno de ellos en el Juzgado de lo Social 7 de Madrid, en que se dictó sentencia de despido objetivo procedente.

- Hubo un acuerdo en procesos de modificación sustancial de condiciones de trabajo. Se acordó la modificación de la retribución salarial pasando al 4,8% de salarios.

- Hubo un ERTE en Madrid con acuerdo.

- Se pasó de la propuesta inicial del despido de 141 trabajadores a 124 trabajadores.

- Se pactó la prioridad de recolocación de los despedidos.

- Las cifras que ha indicado la empresa respecto de las retribuciones de los miembros del consejo de administración y de los altos cargos.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** . - La FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO es un sindicato de ámbito estatal.

**SEGUNDO** . - CGT constituyó una sección sindical en el centro de trabajo de Madrid de ALTEN el 23-01-2012, sin que se haya acreditado el número de afiliados a dicha sección, quien no tiene representantes unitarios ni en el centro de Madrid, ni en los centros de trabajo de Valladolid o Barcelona.

**TERCERO** . - El 45% de la actividad de la empresa se orienta a las Administraciones Públicas, particularmente al Ministerio de Justicia y al ICEX, quienes han reducido sustancialmente el número de encomiendas y han reducido significativamente las tarifas contratadas. - Dichas circunstancias han supuesto una fuerte caída de su actividad productiva, así como de sus márgenes brutos y netos de negocios, habiendo perdido un considerable número de proyectos facturables.

**CUARTO** . - La empresa demandada promovió a principios de 2012 la movilidad geográfica de algunos trabajadores para ajustar sus capacidades productivas.

**QUINTO** . - El 20-07-2012 el Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid dictó sentencia mediante la que declaró la procedencia de la extinción del contrato, basada en causas objetivas, decidida por la empresa demandada el 30-03-2012 ; El 1-08-2012 el Juzgado de lo Social nº 4 de Valladolid dictó sentencia, mediante la que declaró la procedencia de la extinción, basada en causas objetivas, decidida por la demandada el 30-03-2012 ; El 15-11-2012 el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid dictó sentencia mediante la que declaró la procedencia de la extinción del contrato, basada en causas objetivas, de una trabajadora, impuesta por la empresa el 20-04-2012 y el 7-02-2013 el Juzgado de lo Social nº 7 de Madrid dictó sentencia en la que declaró la procedencia de dos extinciones basadas en causas objetivas, producidas el 20-04-2012 por parte de la demandada.

**SEXTO** . - El 13-07-2012 la empresa y los representantes de los trabajadores del centro de Madrid alcanzaron acuerdo en la suspensión de contratos, promovida por la empresa demandada.

**SÉPTIMO** . - El 12-12-2012 la empresa demandada convocó a los representantes de los trabajadores para el 18-12-2012 con la finalidad de iniciar un período de consultas para modificar colectivamente condiciones de trabajo, así como para extinguir colectivamente contratos de trabajo.

**OCTAVO** . - El 18-12-2012 se reunió la empresa demandada con la sección sindical de CCOO, así como con los comités de empresa de los centros de Madrid, Barcelona y Valladolid iniciándose el período de consultas, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida. - En la misma fecha se entregó la documentación siguiente:

1. - Especificación de las causas de despido colectivo ( artículo 3.1, a) del R.D. 1483/2012 )
2. - Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido ( artículo 3.1, b) del R.D.1483/2012 )
3. - Listado de trabajadores, inicialmente, afectados por el Expediente de Regulación de Empleo (ERE, en lo sucesivo).

4. - Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año ( artículo 3.1, c) del R.D. 1483/2012 ).
5. - Período previsto para la realización de los despidos ( artículo 3.1, d) del R.D. 1483/2012 ).
6. - Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados ( artículo 3.1, e) del R.D. 1483/2012 ).
7. - Solicitud de la Empresa a la Representación Legal de los Trabajadores, del informe regulado en el artículo 64.5 a) del Estatuto de los Trabajadores .
8. - Cuentas Anuales del ejercicio 2010 de la Empresa "ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERÍA, S.A.U.", junto con el informe de auditoría.
9. - Cuentas Anuales del ejercicio 2011 de la Empresa "ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERÍA, S.A.U.", junto con el informe de auditoría.
10. - Cuentas provisionales de "ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERÍA, S.A.U." a Septiembre de 2012.
11. - Cuentas consolidadas de ALTEN, SA correspondientes al ejercicio 2010.  
Se incluye:
  - a) Cuentas consolidadas, junto con el informe de auditoría, de ALTEN, SA de 2010 (español)
  - b) Informe de gestión de ALTEN, SA de 2010 (español)
  - c) Cuentas consolidadas, junto con el informe de auditoría de ALTEN, SA de 2010 (francés)
  - d) Informe de gestión de ALTEN, SA de 2010 (francés)
12. - Cuentas consolidadas del GRUPO INTERNACIONAL ALTEN correspondientes al ejercicio 2011.  
Se incluye:
  - a) Cuentas consolidadas, junto con el informe de auditoría de ALTEN, SA de 2011 (español)
  - b) Informe de gestión de ALTEN, SA de 2011 (español)
  - c) Cuentas consolidadas, junto con el informe de auditoría de ALTEN, SA de 2011 (inglés)
  - d) Informe de gestión de ALTEN, SA de 2011 (francés)
13. - Composición de la Representación Legal de los Trabajadores.
14. - Plan de recolocación.
15. Memoria explicativa e informe técnico de causas económicas y productivas de la empresa ALTEN SPAIN, S.A., por el que se acreditan el ere y las modificaciones sustanciales colectivas de las condiciones de trabajo, todo ello, conforme al artículo 51 y 41 del estatuto de los trabajadores , respectivamente.

Por último, se solicita a los representantes legales de los trabajadores, en virtud del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores , la elaboración y entrega del informe previo a la ejecución por parte de la empresa de la medida referenciada en el párrafo primero del presente escrito.

**NOVENO** . - El 27-12-2012 se produjo nueva reunión, cuya acta obra en autos y se tiene por reproducida. - El 28-12-2012 se produce la tercera reunión, cuya acta obra en autos y se tiene por reproducida, donde la empresa LEE HECHT HARRISON explica el Plan de Recolocación ya entregado a la Representación Legal de los Trabajadores. - En ambas reuniones la RLT intentó, en todo momento, la retirada del procedimiento del art. 41 ET , sin que se alcanzara acuerdo a estos efectos, discutiéndose también sobre la influencia, que podría tener una huelga convocada mediante asambleas de los trabajadores.

Los días 9 y 14-01-2013 se produjeron intentos de mediación ante el SIMA, a los que acudió un representante y un asesor de CGT, aunque no consta en calidad de qué, quienes se desmarcaron, en todo caso, de las mediaciones antes dichas, en las que se convino retrasar la finalización del período de consultas hasta que se produjeran decisiones en las asambleas de los distintos centros de trabajo.

El 16-01-2013 las asambleas de los distintos centros de trabajo aprobaron por abrumadora mayoría alcanzar acuerdos en los procedimientos de modificación y extinción de los contratos.

El 23-01-2013 se alcanzó acuerdo en el SIMA en el procedimiento de modificación sustancial, cuya acta obra en autos y se tiene por reproducida.



El 23-01-2013 se formalizó el acuerdo, alcanzado el 17-01-2013, cuyos acuerdos son sintéticamente los siguientes:

- Reducción de 141 a 135 trabajadores despedidos. - Se acordó, además, la posibilidad de reducir el listado, si se producen bajas voluntarias, lo que se produjo finalmente, reduciéndose el número de despedidos a 126 trabajadores.
- Indemnización de 30 días por año con el límite de 12 mensualidades.
- Derecho preferente al reingreso en las vacantes que pudiera haber en la empresa del mismo o similar grupo profesional durante el plazo de seis meses desde la salida de la empresa.
- Derecho de formación durante un plazo de seis meses para adecuarse a la posible reincorporación.
- Mantenimiento para los afectados del seguro médico también durante seis meses, salvo que sean contratados nuevamente por la empresa.
- Se acuerda un Plan de Recolocación para los trabajadores afectados por el despido durante seis meses, contratado con la empresa CREADE.
- Se constituye una Comisión Paritaria de Seguimiento del Acuerdo, con representación de la empresa y de los representantes de los trabajadores.

**DÉCIMO** . - La empresa demandada notificó a la Autoridad Laboral el acuerdo alcanzado. - Se han notificado, así mismo, los despidos a los trabajadores afectados.

**UNDÉCIMO** . - La empresa demandada ha contratado nuevos trabajadores, sin que se haya acreditado la recolocación de trabajadores despedidos, ni tampoco la coincidencia de perfiles entre los trabajadores despedidos y los nuevos puestos de trabajo. - No se ha acreditado tampoco que la media salarial de las nuevas contrataciones sea inferior a la de los trabajadores despedidos.

**DUODÉCIMO** . - La cifra de negocios de la demandada en 2009 ascendió a 69.712.875 euros; en 2010 a 65.763.862 euros; en 2011 a 67.884.172 y en 2012 a 61.539.509 euros.

Su resultado de explotación fue de 2.928.208 euros en 2009; 633.386 en 2010; 704.934 euros en 2011 y 7.573.268 euros en 2012.

Sus resultados en el ejercicio 2009 fueron de + 1416.855 euros; - 1.893.975 euros en 2010; - 1.850.874 en 2011 y - 7.614.884 euros.

La facturación IVA en el trimestre marzo-mayo ascendió a 15.913.000 en 2011 y a 15.189.000 en 2012; en el trimestre junio- septiembre a 15.973.000 en 2011 y a 17.780.000 en 2012 y en el trimestre 20.398.000 en 2011 y 15.405.000 en 2012.

En los trimestres antes dichos la cifra de ventas ascendió a 18.440.000 y 16.304.000 respectivamente; 16.068.000 y 14.348.000 respectivamente y 17.000.178 y 15.405.000 respectivamente.

**DÉCIMO TERCERO** . - Las retribuciones del Consejo de Administración ascendieron a 259.960 euros en 2010, mientras que las del personal de alta dirección en el mismo período ascendieron a 296.000. - En 2011 las retribuciones del Consejo de Administración se incrementaron a 458.000 euros y las del personal de alta dirección disminuyeron a 136.000 euros.

**DÉCIMO CUARTO** . - Los costes de personal ascienden en la empresa demandada a 55 MM euros anuales.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO**. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - Los hechos primero, quinto, sexto, décimo y décimo tercero no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS .

b. - El segundo es pacífico, en lo que se refiere a la fecha de constitución de la sección sindical, así como a la inexistencia de representantes unitarios. - Se afirma que no se ha acreditado el número de afiliados,



porque la carga de la prueba de dicho extremo competía a CGT, a tenor con lo dispuesto en el art. 217. 2 LEC , admitiéndose por don Carlos Miguel , quien dijo pertenecer a la sección, que no se descuentan cuotas en nómina, lo que imposibilita llegar a ninguna conclusión al respecto.

c. - El tercero de los documentos 7 a 10 de la demandada, que obran como descripciones 59 a 64 de autos, así como de la pericial de don Benedicto .

d. - El cuarto del documento 15 de la demandada, que obra como descripción 69 de autos, que acredita las propuestas empresariales de movilidad geográfica.

e. - El séptimo de la comunicación citada, que obra como documento 1 de CGT (descripción 21 de autos), que fue reconocida de contrario.

f. - El octavo del documento 4 de CGT (descripción 24 de autos), que contiene el listado de documentos entregados y fue reconocido de contrario.

g. - El noveno de los documentos 3 a 16 de CGT (descripciones 22, 23 y 24 a 39 de autos), que fueron reconocidas de contrario, así como del documento 23 de la demandada (descripción 79 de autos) que contiene todas las actas del período de consultas y de los documentos 12 y 24 de la demandada (descripciones 66 y 80 de autos), que contienen los acuerdos ante el SIMA y el acuerdo final de la medida de despido colectivo. - Los resultados de las asambleas citadas obran como documento 28 de la demandada (descripción 85 de autos).

h. - El décimo de las ofertas realizadas por la empresa, que obran como documentos 17 a 18 de CGT (descripciones 40 a 42 de autos), que fueron reconocidos de contrario. - No se practicó prueba, que nos permita precisar si los perfiles de los nuevos contratos se ajustan a los de alguno de los trabajadores despedidos. - La equivalencia de salarios se desprende de las medias salariales, justificadas por los TC2, que obran como documentos 21.1 a 21.2 de ALTEN (descripciones 76 y 77 de autos).

i. - El décimo segundo de las cuentas anuales que obran como documentos 2 a 4 de ALTEN (descripciones 54 a 56 de autos), así como de la prueba pericial, que obra como documentos 1.1 a 1.10 de la demandada (descripciones 44 a 53 de autos), que fueron ratificadas por su autor en el acto del juicio.

j. - El décimo cuarto de la prueba pericial antes dicha, así como de las cuentas anuales citadas.

**TERCERO** . - La empresa demandada excepcionó falta de legitimación activa de CGT, adhiriéndose CCOO, por cuanto CGT no tiene una mínima implantación en la empresa, no concurriendo, por consiguiente, los requisitos exigidos por el art. 124.1 en relación con el art. 17.2 LRJS . - CGT se opuso a la excepción propuesta, porque la demanda no la presenta su sección sindical, sino el sindicato, cuyo ámbito de actuación es superior al del despido.

El apartado primero del art. 124 LRJS , que regula la legitimación activa para impugnar despidos colectivos, prevé que la decisión empresarial podrá impugnarse por los representantes legales de los trabajadores a través del proceso previsto en los apartados siguientes. Cuando la impugnación sea formulada por los representantes sindicales, éstos deberán tener implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo.

El apartado cuarto del artículo citado, referido a la legitimación pasiva, cuando el período de consultas regulado en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores hubiera finalizado con acuerdo, prevé que deberá demandarse también a los firmantes del mismo.

Como vemos, el apartado primero distingue entre los representantes legales de los trabajadores, exigiendo que los representantes sindicales tengan implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo, en concordancia con lo dispuesto en el art. 17.2 LRJS , que considera como **implantación suficiente** , exigida para que los sindicatos estén legitimados en las acciones de cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, cuando exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate. - Por el contrario, el art. 124.1 LRJS no exige ningún requisito a los representantes unitarios, como no podría ser de otro modo, ningún tipo de implantación, puesto que su misma condición representativa acredita una relación real y efectiva en el ámbito del despido, siéndoles exigible acreditar únicamente, que la impugnación se decidió mancomunadamente, cuanto se trate de delegados de personal, o por la mayoría de los miembros del comité de empresa, conforme disponen los arts. 62.2 y 65.1 ET respectivamente, tal y como razonamos en SAN 11-01-2013 proced. 381/12 , manteniéndose el mismo criterio por otros sectores de la doctrina judicial, por todas STSJ Murcia nº 546/12, de 9-7-12 ( AS 2012/2454 ) y SAN 20-03-2013, proced. 219/2012 .

La legitimación pasiva, regulada en el art. 124.4 LRJS , nos proporciona también pautas interpretativas para la legitimación activa, dado que, si se alcanza acuerdo, lo que habrá de producirse necesariamente con la mayoría de la RLT, a tenor con lo dispuesto en el art. 51.2 ET , en relación con el art. 28.1 RD 1483/2012,



de 29 de octubre , serán los representantes legales o sindicales, que no lo suscribieron, quienes estarán legitimados para impugnar la medida, si bien los representantes sindicales habrán de acreditar implantación en el ámbito del despido colectivo. - Por el contrario, la norma no exige que los representantes unitarios ostenten la representación total de la plantilla, por cuanto dicha alternativa haría imposible impugnar despidos, en los que se haya producido acuerdo en el período de consultas, por cuanto el requisito constitutivo, para que el acuerdo tenga valor, es que se haya suscrito por la mayoría de los representantes de los trabajadores que, en su conjunto, representen la mayoría de los trabajadores afectados.

La jurisprudencia, por todas STS 20-03-2012, rec. 71/2010 , ha precisado en qué consiste el requisito de implantación suficiente, exigido por el art. 17.2 LRJS , del modo siguiente:

*"Ocurre, sin embargo, que en el presente supuesto no se conoce el número de trabajadores afiliados, ni el porcentaje que podrían representar dentro del total de trabajadores de las Universidades demandadas. En efecto, tales datos no figuran en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, que ha estimado que el sindicato USO tiene legitimación activa para promover el conflicto colectivo que ha planteado por una doble razón: a) Porque tiene implantación en el ámbito del conflicto, ya que cuenta con una sección sindical en la Universidad Autónoma de Madrid. b) Porque no parece razonable ignorar que está en juego el derecho de una minoría sindical a hacer oír su voz en el ámbito judicial frente a la mayoría sindical constituida por CCOO y UGT, cuya actuación en la comisión paritaria, de común acuerdo con la empresa, no sería cuestionada por nadie, aun cuando fuese claramente ilegal.*

*Cuestión similar a la ahora debatida, a saber legitimación de un sindicato para plantear demanda de conflicto colectivo cuando se ignora, por no haberlo acreditado el nivel de implantación en el ámbito del conflicto, ya que se desconoce el nivel real de implantación en los distintos centros de trabajo constando como único dato que tiene constituida sección sindical al amparo del artículo 8 de la LOLS EDL1985/9019 , ha sido resuelta por la sentencia de esta Sala de 29 de abril de 2010, recurso 128/09 , que ha señalado lo siguiente: "De ahí que lo que ha de resolverse ahora en este recurso es si el sindicato demandante - ahora recurrente- ostenta un mero interés genérico en la aplicación del derecho objetivo o, por el contrario, un interés propio, cualificado y específico, o sea un «interés legítimo» en el sentido antes indicado.*

*Es cierto que los fines del sindicato demandante se circunscribe a la defensa de los empleados del servicio postal, pero es su grado de implantación ha de actuar como elemento determinante de la vinculación con el objeto del proceso, que no es otro que el de la anulación de una convocatoria de empleo de ámbito nacional, que abarca - según la propia demanda- a dieciocho provincias y a las ciudades de Ceuta y Melilla. En la STS de 12 de mayo de 2009 (rec. 121/2008 ) decíamos que deben considerarse legitimados a los Sindicatos para accionar en los procesos en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada) y, asimismo, que "la implantación suficiente también existe cuando posea nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del conflicto". Y, si estos pronunciamientos se hacían para analizar la legitimación para promover procesos de conflicto colectivo, hemos de reiterarla en supuestos como el presente, pues el nivel de implantación exigible es el que igualmente justifica el nexo entre el interés tutelable y el objeto del proceso. La mencionada vinculación habrá de establecerse en atención al ámbito de defensa de los intereses del colectivo indicado, para la que el sindicato ciñe su actuación. Y, en ese punto, tanto de lo actuado en el litigio, como de la propia postura procesal del recurrente se evidencia que, además de ceñir su ámbito de actuación a una sola comunidad autónoma, se desconoce cuál es el nivel real de implantación en la empresa en los centro de trabajo ubicados en aquélla, sin que el dato de que tenga constituida sección sindical al amparo del art. 8 de la LOLS EDL1985/9019 sirva para afirmar aquella implantación , dado que la constitución de la sección sindical en tal caso sólo pondría en evidencia que el sindicato demandante cuenta con algún afiliado entre la plantilla de la empresa, pero no su número ni el alcance del porcentaje de afiliación."*

*Aplicando la anterior doctrina al supuesto examinado, doctrina que ha de seguirse por razones de seguridad jurídica y por no concurrir datos nuevos que aconsejen un cambio jurisprudencial, se han de estimar los recursos formulados, apreciando la falta de legitimación activa del sindicato accionante para plantear el presente conflicto colectivo. En efecto, a dicho sindicato le incumbía acreditar que tenía implantación suficiente en el ámbito del conflicto -que es la anulación de un acuerdo suscrito el 14- 11-07 por la Comisión Paritaria del Convenio sobre consolidación de empleo del PAS laboral de las Universidades Publicas de la Comunidad de Madrid-, acreditando su implantación en el ámbito de la empleadora -Universidades publicas de la Comunidad de Madrid-, manifestado en el número de afiliados, prueba que no ha logrado ya que únicamente ha acreditado que tiene sección sindical en una de las seis Universidades a las que afecta el conflicto -Universidad Autónoma de Madrid-, no siendo suficiente tal dato, pues el mismo solo prueba que el sindicato demandante cuenta con algún afiliado en la plantilla de la citada Universidad.*



*Por todo lo razonado procede la estimación de los recursos de casación formulados por Universidad Autónoma de Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Universidad de Alcalá, Universidad Rey Juan Carlos, Universidad Complutense de Madrid, Universidad Politécnica de Madrid, Federación de Trabajadores de Enseñanza de UGT y Federación Regional de Enseñanza de CC.OO" .*

Por consiguiente, no habiéndose probado por CGT, quien cargaba con la prueba, conforme dispone el art. 217.2 LEC , más que la constitución de una sección sindical el 23-01-2012 en el centro de trabajo de Madrid, siendo pacífico que dicha sección no tiene afiliado a ningún representante unitario de los trabajadores ni en dicho centro, ni en ningún otro, no habiendo probado, ni intentado probar, que tenga más afiliado que don Carlos Miguel , quien admitió, a preguntas de la Sala, que la empresa no descuenta cuotas en nómina, lo que hace imposible conocer exactamente el número de afiliados en la empresa, debemos convenir con los demandados, que CGT no acredita la mínima implantación en el ámbito del despido colectivo, que es presupuesto constitutivo para impugnarlo, a tenor con lo dispuesto en el art. 124.1 LRJS , por lo que estimamos la excepción de falta de legitimación activa. - Dicha conclusión no puede enervarse, aunque acudiera a los procedimientos de mediación, promovidos por CCOO ante el SIMA los días 9 y 14-01-2013, porque no consta en calidad de qué participó CGT en los mismos, siendo, en todo caso, revelador su apartamiento de los procedimientos allí seguidos, que concluyeron con acuerdo, como anticipamos más arriba.

Sin costas por tratarse de impugnación de despido colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Estimamos la excepción de falta de legitimación activa de CGT, alegada por ALTEN, a la que se adhirió CCOO, por lo que desestimamos la demanda de impugnación de despido colectivo, promovida por CGT y absolvemos a ALTEN y a CCOO de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 00074 13.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.